



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, cinco (5) de abril de dos mil veintuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Proceso de pertenencia</i>
<i>Radicado</i>	05088-40-03-002-2020-01162-00
<i>Demandante</i>	<i>Mariela González Melguizo</i>
<i>Demandada</i>	<i>Antonio Horacio Fernández González y otros</i>
<i>Temas y subtemas</i>	<i>Recurso de reposición contra auto que rechaza la demanda por no subsanar los requisitos solicitados</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone</i>

En este asunto el demandado censura dentro del término procesal oportuno, mediante reposición y en subsidio apelación, el proveído que rechazó la demanda por no subsanar el requisito solicitado “N° 7: *Allegará copia del registro civil de nacimiento de los señores Antonio Horacio Fernández González, Olga Lucía Fernández González, Luz Helena Fernández González, Gabriela María Fernández González*”; lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Procede el Despacho a estudiar la censura del demandado, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2021 esta agencia Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que ciertos requisitos, entre ellos, que se allegara copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Antonio Horacio Fernández González, Olga Lucía Fernández González, Luz Helena Fernández González, Gabriela María Fernández González, con el fin de determinar su legitimidad por pasiva.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte demandante, que oportunamente el día 25 de enero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho, radicó memorial que subsanaba los requisitos, no obstante, este Despacho dispuso rechazar la demanda por no subsanar lo requerido por medio del auto fechado del 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, el apoderado judicial tempestivamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechaza la demanda, argumentando para ello que *“la solicitud de estos documentos no resulta procedente, conducente ni útil para los efectos procesales de esta demanda, toda vez que no se hace necesario acreditar la filiación de la señora González Barreneche con los aquí demandados, máxime cuando el derecho de cuota fue adquirido por éstos mediante adjudicación por sucesión a través de la sentencia del 20-05-1986 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, como consta en la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-315311”*.

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque el auto del 8 de febrero de 2021 y en consecuencia, se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Capacidad para comparecer al proceso. La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

CASO CONCRETO

Con relación a la censura realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vale la pena precisar que el N° 5 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que: “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, es decir, que la demanda de pertenencia deberá estar dirigida contra el propietario o dueño del dominio del bien inmueble.

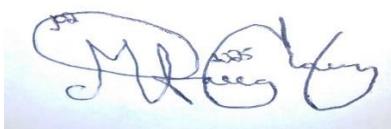
Por ende, dicho lo anterior, si bien en principio este Juzgado dispuso rechazar la demanda por no subsanar lo solicitado, es pertinente indicar que dichos registros civiles de nacimiento no son necesarios exigirlos para probar la legitimidad por pasiva de los señores Antonio Horacio Fernández González, Olga Lucía Fernández González, Luz Helena Fernández González y Gabriela María Fernández González, pues se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición 01N-315311 – anotación N° 011, los demandados antes mencionados adquirieron su derecho de cuota mediante Sentencia SN fechada del 20 de mayo de 1986.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78aaafdec09d48c06023669cd08852a4c2691e788be57fae06267c0b599dd48**

Documento generado en 06/04/2021 08:50:12 PM